

COMUNICACIÓN A LOS LICITADORES EN RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD PANEL STANDARD, S.L., AL ACTA DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO 141 DE SUMINISTRO, MONTAJE, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE MOBILIARIO DE OFICINA DE 76 PUESTOS DE TRABAJO.

La Comisión de Valoración del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro montaje e instalación y puesta en funcionamiento de mobiliario de oficina de 76 puestos de trabajo mediante procedimiento negociado, declara:

Que el día 7 de abril de 2015, la entidad Panel Standard, S.L., remite a ITER, S.A., escrito por el que se solicita excluir del procedimiento de contratación negociado 141 de suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento de mobiliario de oficina de 76 puestos de trabajo, a *"aquellas empresas con un precio inferior a 25.421,67 euros por incurrir en baja temeraria"*. En la misma notificación se hace constar la reserva de la opción a presentar *"recurso de alzada en los plazos dispuestos a tal fin"*. Se adjunta el escrito a la presente notificación.

Que, en contestación al señalado escrito se realizan las siguientes valoraciones:

1. La entidad Instituto Tecnológico y de Energías Renovables, S.A., es una entidad dependiente del sector público que no ostenta la condición de poder adjudicador ni Administración Pública conforme a las determinaciones que para tal consideración se prevén en el artículo 3.1 d) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRCSP), conforme al artículo 2.1 de la directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, y conforme a la jurisprudencia comunitaria (SSTJUE GEBROEDERS BEENTJES 31/87; Adolf Truley , C-373/00; Feria Milán C-233/99 y C-260/99; Irish Forestry Board C-353/96; SIEPSA C-283/00)
2. La actividad de Instituto Tecnológico y de Energías Renovables, S.A., ostenta carácter exclusivamente mercantil y su gestión económica queda sometida, por tanto, al régimen jurídico-privado (STJCE de 22 de mayo de 2003 y STJCE de 13 de diciembre de 2007, Bayerischer).
3. La clasificación como entidad dependiente del sector público sin la consideración de poder adjudicador fue diligentemente informada por el órgano competente (párrafo tercero del art. 192.3 del TRLCSP)
4. Mediante acuerdo del Consejo de Administración de ITER, S.A., en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2009, se aprobaron las Instrucciones Internas de Contratación de la sociedad que, conforme a lo previsto en el artículo 192 del TRLCSP, rigen la actividad contractual de ITER, S.A.
5. Tal y como se prevé en el meritado artículo, ITER, S.A., debe ajustarse, *"en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación"*

6. Se alega por el representante de Panel Standard, S.L., en el escrito recibido la vulneración de “la Ley” por el hecho de haberse adjudicado provisionalmente el contrato del procedimiento negociado 141 de suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento de mobiliario de oficina de 76 puestos de trabajo, por un importe inferior al 50 % al de licitación y por el de incurrir en baja temeraria según los cálculos realizados por su parte.
7. Ha de hacerse constar que el artículo 152 del TRCSP, prevé una remisión reglamentaria a los efectos de valorar la incidencia de una posible oferta desproporcionada o anormal realizada por un licitador, y que el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCSP), en desarrollo del TRCSP, prevé los criterios de valoración de tales ofertas anormales o desproporcionadas. Se adelanta que ambos preceptos están vigentes y despliegan plenos efectos frente a las entidades del sector público consideradas Administración Pública y, en su caso, poder adjudicador en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 del TRCSP.
8. Sin embargo, esas determinaciones concretas de la Ley y el Reglamento no son de aplicación al procedimiento de referencia por cuanto ITER, S.A., no es una entidad con la condición de poder adjudicador. La Circular 1/2008, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre “alcance del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP y régimen de contratación aplicable” realiza un análisis claro del que se deduce la no aplicación a que nos referimos.
9. Por tanto, la actividad contractual de ITER, S.A., en el ámbito establecido en el TRCSP., queda sometida a: 1, los principios que informan la normativa de contratación pública; 2, las normas incluidas en las Instrucciones Internas de Contratación de la empresa; y 3, el contenido de los pliegos.
10. Teniendo en cuenta que las Instrucciones Internas de Contratación de ITER, S.A., fueron convenientemente informadas previamente a su aprobación y, por tanto, dan cumplimiento a los principios a que se hace referencia en el artículo 191 del TRCSP, el pretendido sometimiento del procedimiento de contratación de referencia a preceptos concretos del TRCSP –y del RGLCSP - no encuentra ajuste en la normativa vigente y de aplicación.
11. De esta forma, tomando como referencia el Pliego de Cláusulas Administrativas, concretamente lo previsto en la cláusula 9 (“*Se podrán considerar bajas anormales o desproporcionadas aquellas que impliquen una rebaja superior al 10% respecto del precio medio de las ofertas de aquellos licitadores que no hubieran sido excluidos.*”) es clara la facultad potestativa de ITER, S.A., en la determinación de la existencia de una baja anormal o desproporcionada, sin que de la letra de la misma cláusula pueda concluirse la obligación taxativa de tal determinación.
12. A la luz de la documentación presentada por los licitadores -y, en última instancia, por la entidad Máquinas y equipos de oficina, S.L., entidad que ha sido la adjudicataria provisional del procedimiento-, del tipo de contrato y de las características del material a suministrar e instalar, se entiende que no existe riesgo en la ejecución del contrato que pudiera traer causa en el importe ofertado por la adjudicataria provisional. El material ha sido detalladamente identificado por los licitadores y las tareas de montaje e instalación constituyen un coste no esencial del presupuesto ofertado por lo que no existe riesgo para la ejecución del contrato conforme a las determinaciones de los pliegos y las Instrucciones Internas de Contratación.

13. Por otro lado, se menciona en el escrito remitido por Panel Standard, S.L., la reserva de la opción a presentar recurso de alzada en los plazos dispuestos a tal fin. Sin embargo, tal y como se ha repetido en esta comunicación, ITER, S.A., no ostenta la condición de poder adjudicador ni de Administración Pública y el Orden Jurisdiccional competente para la resolución de conflictos respecto de la adjudicación provisional de contratos públicos para este tipo de entidades es el Civil. No cabe, por tanto, la presentación de recursos –de alzada o de cualquier otro tipo o denominación- frente a la decisión por la que se adjudica provisionalmente el contrato. Así se desprende del Informe 13/2008, de 30 de junio de 2009, “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears” y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de junio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

Que, en conclusión, se informa que el régimen previsto en el artículo 85 del RGLCSP por el que se establecen las condiciones para la determinación de las bajas anormales o desproporcionadas en los procedimientos de contratación pública, no vincula al contenido de aquellos que hayan sido tramitados por entidades no consideradas poder adjudicador o Administración Pública –salvo que exista remisión expresa en los pliegos a dicho precepto- y, en relación a la presentación de un recurso de alzada frente a la “desestimación” del contenido del escrito presentado por Panel Estándar, S.L., se informa, en aras de la buena fe entre las partes, que tal actuación no está prevista en la normativa vigente.

Que, a los efectos de dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad que rigen la actividad contractual pública de ITER, S.A., se notifica la presente comunicación a todos los licitadores del procedimiento negociado 141 de suministro, montaje, instalación y puesta en funcionamiento de mobiliario de oficina de 76 puestos de trabajo.

Que, en última instancia, se pone a disposición de los licitadores, de nuevo, los medios de contacto con ITER, S.A., para resolver cuantas cuestiones se consideren oportunas:

Correo electrónico: iter@iter.es

Teléfono 922-74-77-00.



En Granadilla de Abona, a 7 de abril de 2015.



Sres.
ITER
Granadilla de Abona

Ref. Contrato suministro Mobiliario Oficina

Muy Sres. Nuestros:

Con relación a la adjudicación de contrato suministro e instalación de mobiliario de oficina, entendemos que se produce una clara BAJA TEMERARIA por parte de la empresa propuesta como adjudicataria.

Según el pliego Cláusulas Administrativas, punto 9 , dice

Se podrán considerar bajas anormales o desproporcionadas aquéllas que impliquen una rebaja superior al 10% respecto del precio medio de las ofertas de aquellos licitadores que no hubieran sido excluidos

Ya es destacable y muy desproporcionado que un concurso licitado por 50.000 euros, se adjudique por debajo del 50% de este importe, pero aún lo es más, cuando el importe es incurriendo en BAJA TEMERARIA, según los siguientes cálculos:

EMPRESA	IMPORTE		
1	29.204,67 €		
2	27.997,00 €		
3	27.995,00 €		
4	23.679,36 €		
5	38.633,83 €		
6	24.414,23 €		
7	25.800,00 €		
		total empresas	Importe Medio
	197.724,09 €	7	28.246,30 €

Se considera baja temeraria importes por debajo del 10% precio medio, esto es:

25.421,67
€

Podemos extraer de este cálculo que todo importe inferior a 25.421,67 Euros, debe ser considerado BAJA TEMARIA ya recogido en la Ley y por lo tanto, excluido para garantizar la buena ejecución del suministro, garantía y pago a proveedores.

www.panelst.com

Destacar que el producto ofertado por esta empresa, es a su vez, presupuestado por otras empresas licitadoras y que sin embargo, ofrecen gran diferencia de precios. Esto se puede comprobar mediante la web como distribuidores del fabricante.. Analizado estos puntos, queda demostrado que a los importes ofrecidos y mobiliario supuestamente ofertado, no es posible cumplir con el contrato respondiendo a las obligaciones de pago a proveedores, legislación vigente en materia de impuestos y garantía de cara al cliente y buen servicio.

Por lo tanto,

SOLICITAMOS, que respondiendo al pliego del Cláusulas Administrativas y la Ley de contratos del Sector Público, sean excluidas aquellas empresas con un precio inferior a 25.421,67 euros por incurrir en BAJA TEMERARIA. Nos reservamos la opción de presentar RECURSO DE ALZADA en los plazos dispuestos a tal fin.

Sin otro particular , reciba un cordial saludo.

Gabriel Samper
Panel Standard, S.L.

PANEL STANDARD, S.L.
EQUIPAMIENTO INTEGRAL DE OFICINAS
C/ San Francisco Javier, 82
38001 - SANTA CRUZ DE TENERIFE
Tfno: 922 249499 (4 Líneas) Fax: 922 249299
C.I.F. B - 38288817

www.panelst.com